



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200024200**
ACCIONANTE : WILSON FERNANDO VELANDIA NAVAS
ACCIONADA : INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

WILSON FERNANDO VELANDIA NAVAS, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial en contra de INDEPENDENCE DRILLING S.A, con el fin de que se protegiera sus derechos al derecho al mínimo vital y móvil, trabajo, dignidad humana, debido proceso, fuero de salud y estabilidad laboral reforzada de persona en debilidad manifiesta por razones de salud, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Ingreso a laborar con la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, a través de recurrentes contratos de trabajo por obra o labor desde el 03 de noviembre de 2010, inicialmente en el cargo de operador de spooler y en la actualidad desempeña el cargo de cuñero, según contrato firmado el 31 de julio de 2015 en el equipo de producción RIG 43 ADMINISTRADO POR OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC; *ii)* Indica que la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, es contratista de la empresa OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION (CASA MATRIZ), con la filial para Colombia OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC, la cual suscribió contrato de asociación, para la explotación de hidrocarburos en los bloques del subsuelo de CAÑO LIMON ubicado en el departamento de Arauca; *iii)* Manifiesta que le fueron diagnosticadas las siguientes patologías: bursitis del hombro, síndrome de túnel carpiano, cervicalgia, trastorno de los discos intervertebrales no especificados, síndrome de manguito rotatorio, lumbago con ciática, otros problemas de tensión física o mental, mononeuropatía del miembro superior sin otra especificación, trastornos del disco lumbar y otros con radiculopatía, trastorno mixto de ansiedad y depresión, dolor crónico intratable, otro dolor crónico, sacroileitis, epicondilitis lateral, síndrome de abducción dolorosa del hombro, trastorno de ansiedad no especificada, hipertrofia de los cornetes nasales, lumbago no especificado, hiperglicemia pura y osteocondrosis de la columna vertebral del adulto, por lo cual goza de estabilidad laboral reforzada; *iv)* Refiere que la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, decidió suspender su contrato de trabajo hasta que sea superada la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, debido a la pandemia del Covid 19; *v)* Indica que el único medio de sustento suyo y de su familia, corresponde al salario que devenga por su trabajo, por lo que la suspensión del contrato de trabajo, le afecta gravemente, ya que en la actualidad no cuentan con recurso mensual económico alguno, para atravesar la pandemia del Covid-19.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“PRIMERO:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL FUERO DE SALUD Y DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, vulnerados por la accionada INDEPENDENCE DRILLING S.A con el despido ocurrido el 24 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordene a INDEPENDENCE DRILLING S.A, INVALIDAR LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, el accionante WILSON FERNANDO VELANDIA NAVAS, dentro de las 48 horas siguientes, además de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar.”

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veintidós (22) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada INDEPENDENCE DRILLING S.A, solicito declarar de la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que o ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

II. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Poder para actuar
2. Fotocopias Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del accionante.
3. Copia contrato de trabajo.
4. Copia de historia clínica.
5. Copia de carta de Suspensión del Contrato.
6. Copia de Comunicado de los equipos en funcionamiento.
7. Copia de oficio de la empresa donde da respuesta al MINISTERIO DE TRABAJO DE QUEJA en su contra.
8. Escrito de tutela
9. Admisorio de tutela
10. Escrito de contestación de INDEPENDENCE DRILLING S.A y anexos.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.

2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. La acción de Tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

5. Para el caso, la vulneración a que alude el accionante se configura según su parecer, en que la accionada suspendió su contrato laboral a causa de la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno Nacional por la pandemia del COVID -19, vulnerando su derecho al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, a la salud, a la seguridad social y al fuero de salud y de estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, a efectos de resolver el anterior problema jurídico, se dispondrá sobre los aspectos de los derechos presuntamente vulnerados y se analizará el caso en concreto.

6. El derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional que se define de la siguiente manera: *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*²

7. En cuanto al derecho a la vida digna la Corte Constitucional nos enseña: *“ En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la*

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T -581A/11

ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.³

8. Respecto a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-358/14, indica que el mismo consiste en: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

9. Así las cosas, se impone para el Despacho determinar si INDEPENDENCE DRILLING S.A ha vulnerado los derechos al mínimo vital y móvil, vida digna y estabilidad laboral reforzada del accionante, al suspender de manera unilateral su contrato de trabajo, a causa de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID -19, para lo cual analizará las reglas jurisprudenciales seleccionadas ya reseñadas como aplicables al caso y valorará las pruebas aportadas por las partes, para concluir con la decisión que en derecho corresponda.

10. En informe rendido por INDEPENDENCE DRILLING S.A., en el trámite de esta acción, manifiesta que: (...) *Se reitera, existe un fundamento jurídico legítimo para suspender los contratos de los trabajadores del Rig T-11 y T-43, esto es, una situación de fuerza mayor que fue imprevisible, colocando tanto a la Compañía como a los trabajadores en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones y que tuvo un carácter temporal, pues el 16 de abril de 2020, se le notificó al accionante y a los demás trabajadores suspendidos la cesación de los motivos de fuerza mayor que dieron lugar a la suspensión del contrato.*”

En ese sentido, es claro que si bien sobrevino una circunstancia de fuerza mayor ajena a la Compañía al comunicarse la suspensión de las operaciones de los Rig T-11 y T-43 por parte de la operadora Occidental de Colombia LLC, que impactó de forma negativa a la Empresa y que derivó en la suspensión del contrato de trabajo del accionante y otros trabajadores el pasado 24 de marzo de 2020, no menos cierto es que sus vínculos contractuales aún se encuentran vigentes, y que tal como la menciona la Corte Suprema de Justicia, está garantizada su estabilidad laboral, pues una vez cesadas las causas que dieron origen a la suspensión del contrato de trabajo, los mismos podrían reintegrarse a sus puestos de trabajo, tal como ya sucedió, pues el pasado 16 de abril de 2020 se les notificó la reactivación del contrato de trabajo.(...)”

11. Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que las pretensiones del accionante se encuentran satisfechas, pues la relación laboral entre las partes se reactivó y el señor VELANDIA, puede reintegrarse a su puesto de trabajo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, según la comunicación enviada a su correo electrónico el 27 de abril de 2020 que obra en esta acción como anexo y que configura el hecho superado.

12. El Despacho para declarar la carencia actual del objeto de la presente acción por HECHO SUPERADO, se funda en los argumentos fácticos reseñados y en cuanto a los

³ Corte Constitucional, Sentencia T-444/1999.

jurisprudenciales a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-146/12 “...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, al no evidenciar vulneración y/o amenaza a los derechos invocados, virtud a que los motivos que dieron origen a la misma se encuentran superados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo solicitado por HECHO SUPERADO en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones del actor por las razones de precedencia.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza